



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

## ACTA NÚMERO SETENTA Y TRES

### SEPTUAGÉSIMA TERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a las 12 horas del 7 de septiembre del 2021, previa convocatoria del Magistrado Presidente por videoconferencia; con la finalidad de celebrar la Septuagésima Tercera Sesión Pública de Resolución no presencial del año en curso, se reunieron los Magistrados y las Magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: El Presidente José Inés Betancourt Salgado, Ramón Ramos Piedra, Alma Delia Eugenio Alcaraz, Hilda Rosa Delgado Brito y Evelyn Rodríguez Xinol, así como el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Paul Hernández Naranjo, quien autoriza y da fe.

**El Magistrado Presidente:** *“Buenas tardes, sean todas y todos bienvenidos a esta sesión de resolución no presencial, agradezco a quienes nos siguen a través de nuestras plataformas digitales, saludo cordialmente a las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, así como a nuestro Secretario General de Acuerdos, a efecto de iniciar la sesión de resolución convocada para esta fecha, le solicito al Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente, por lo cual, Señor Secretario realice el pase de lista correspondiente, por favor”.*

Se hace constar, que el Secretario General de Acuerdos procedió a realizar el pase de lista y al término certificó la existencia de quórum legal para sesionar legal y válidamente.

**En seguida, el Magistrado Presidente en uso de la voz, dijo:** *“Gracias Señor Secretario, en consecuencia, se declara la apertura de la Septuagésima Tercera Sesión Pública de Resolución no presencial. Le solicito al Secretario General de Acuerdos informe sobre los asuntos listados para su resolución”.*



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

En uso de la palabra el Secretario General de Acuerdos, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión: *“Magistrado Presidente, Magistrado, Magistradas. Los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión corresponden a 3 proyectos de acuerdos plenarios y 3 proyectos de resolución, los cuales a continuación preciso:*

	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	AUTORIDAD RESPONSABLE	TITULAR DE PONENCIA
1	TEE/JEC/227/2021 Y TEE/JEC/228/2021 ACUMULADOS  <b>ACUERDO PLENARIO</b>	Efraín Méndez Ramírez y otros	Consejo Distrital Electoral 10 del IEPC	José Inés Betancourt Salgado
2	TEE/JEC/280/2021  <b>ACUERDO PLENARIO</b>	Carmelo Loeza Hernández	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena	Hilda Rosa Delgado Brito
3	TEE/PES/005/2020  <b>ACUERDO PLENARIO</b>	Eleazar Marín Quebrado	Efrén Ángel Romero Sotelo y otras personas	Evelyn Rodríguez Xinol
4	TEE/JEC/282/2021	Carmelo Loeza Hernández	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena	José Inés Betancourt Salgado
5	TEE/JIN/043/2021 Y ACUMULADOS	PT y otros	Consejo Distrital Electoral 27 del IEPC	José Inés Betancourt Salgado
6	TEE/JEC/284/2021 Y ACUMULADOS	Araceli Encarnación Domínguez, Juan José Francisco Rodríguez Otero, Gustavo Figueroa Rosas y Jesús Arena Pérez	Director General del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del PAN	Hilda Rosa Delgado Brito

*Son los asuntos a tratar, Magistradas, Magistrados”.*

**En ese sentido, el Magistrado Presidente señaló:** *“Magistradas y Magistrado, en la presente sesión de resolución no presencial, las cuentas y resolutivos de los proyectos que nos ocupan, se realizarán con apoyo del Secretario General de Acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de la presente sesión.*

A



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*Los primeros 3 asuntos de acuerdos plenarios para analizar y resolver, fueron turnados a la ponencia a cargo del suscrito y las Magistradas Hilda Rosa Delgado Brito y Evelyn Rodríguez Xinol, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos de su apoyo para dar las cuentas y puntos de acuerdo de los mismos, de manera conjunta por favor”.*

**El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló:**

*“Doy cuenta con los Proyectos de Acuerdos Plenarios que ponen a su consideración y aprobación el Magistrado Presidente José Inés Betancourt Salgado y las Magistradas Hilda Rosa Delgado Brito y Evelyn Rodríguez Xinol.*

*El primer asunto corresponde al cumplimiento de sentencia recaído en el Juicio Electoral Ciudadano 227/2021 y 228/2021 acumulados, promovido por el ciudadano Efraín Méndez Ramírez y otros, en contra de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, acto emitido por el Consejo Distrital Electoral 10, del Instituto Electoral Local. En efecto, el 5 de agosto del año en curso, el Pleno de este Tribunal revocó las constancias de regiduría expedida a favor de las ciudadanas Felipa de Jesús González Cisneros y Griselda Neri Pérez, registradas por el Partido Redes Sociales Progresista y ordenó al Consejo Distrital para que, dentro de las 24 horas constadas a partir de la notificación de la sentencia, expidiera las constancias a favor de los ciudadanos Daniel Salgado Caballero y Celso Zamora Gómez, por ser la fórmula que cumplía con la alternancia de género. De las constancias que obran en el sumario, se advierte que la autoridad responsable, cumplió en tiempo y forma con lo ordenado por este Tribunal, por lo tanto, en el proyecto se propone acordar el cumplimiento de la sentencia emitida el 5 de agosto del año en curso, así como el archivo del asunto como concluido.*

*En otro asunto, doy cuenta con el Proyecto de Acuerdo Plenario, relativo al cumplimiento de sentencia del Juicio Electoral Ciudadano 280 del 2021, promovido por Carmelo Loeza Hernández, en contra de la resolución de 31 de julio del 2021, dictada en el expediente CNHJ-GRO-1312/2021, que declaró infundado e improcedente el recurso de queja promovido por el actor,*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena. El 26 de agosto de la presente anualidad, el Pleno de este Tribunal revocó la resolución impugnada, ordenando a la autoridad responsable para que, en un plazo de 48 horas a partir de la notificación de la resolución, en plenitud de jurisdicción, emitiera una nueva resolución, en la que, se analizaran con exhaustividad los agravios expuestos por el actor, hecho lo anterior, en el plazo de 48 horas siguientes informara a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la resolución. De las constancias que obran en el proyecto, se concluye que la autoridad responsable atendió en sus términos lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, por lo tanto, se propone declarar el cumplimiento de la sentencia de 26 de agosto, así como el archivo del asunto como concluido.*

*Finalmente, doy cuenta con el Proyecto de Acuerdo Plenario relativo al Procedimiento Especial Sancionador 5 del 2020, promovido por la ciudadana Eleazar Marín Quebrado, en contra de Efrén Ángel Romero Sotelo, Fernando Javier Cuevas Ortiz y Gerardo Rendón Juárez, respectivamente, Presidente, Tesorero y Secretario del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, por actos u omisiones que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género. Ahora bien, en virtud de que la Sala Regional Ciudad de México, mediante sentencia del 29 de julio, revocó el acuerdo de 8 de junio, tendente al cobro de los honorarios derivados de la prueba pericial de materia de psicología forense realizada a la denunciante, y tomando en cuenta que, el desahogo de dicha pericial se derivó de la actividad propia de este Órgano Jurisdiccional, a fin de tutelar efectivamente el régimen jurídico electoral y proteger los derechos de la ciudadana, quien fue víctima de violencia política por razón de género, en el proyecto de la cuenta, se ordena al titular de la Tesorería del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, para que en el plazo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación del presente, descuenta de las percepciones que recibe el Ciudadano Efrén Ángel Romero Sotelo en calidad de Presidente Municipal, así como Fernando Javier Cuevas Ortiz, Tesorero del Municipio, la cantidad de \$10,000.00 y \$5,000.00 a cada uno, hecho lo anterior, los deposite al fondo auxiliar para la administración de justicia electoral de este Órgano Jurisdiccional, y así cubrir los honorarios relativos al dictamen emitido por la perito en materia de psicología practicada*



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

*a la denunciante para lo cual, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, deberá exhibir el recibo de pago correspondiente a este Tribunal con el apercibimiento de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondrá una de las medidas de apremio establecidas en el artículo 37 de la Ley de Medios local.*

*Es la cuenta, Magistradas, Magistrados”.*

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas y Magistrado los Proyectos de Acuerdos Plenarios de los que se habían dado cuenta, al haber participaciones, el Magistrado Presidente abre la primera ronda de participaciones.

**Acto continuo el Magistrado Presidente concede el uso de la voz en primera ronda a la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito para decir lo siguiente:** *“Muchas gracias, buenas tardes a todos y a todas quiero manifestar que en relación al Acuerdo Plenario referente al Procedimiento Especial Sancionador 005 emitiré un voto en contra en razón de que me aparto de las consideraciones y sobre todo de los resolutivos de este Acuerdo Plenario, porque efectivamente la Sala Regional Ciudad de México revocó la sentencia en este Procedimiento Especial, en la número 222 facultó a las autoridades electorales para que recabarán los medios de prueba que consideraran apropiados para acreditar o no acreditar la violencia política en razón de género en agravio de la síndica procuradora del Municipio de Teloloapan.*

*En este marco de allegamiento de pruebas de investigación sobre la violencia política se ordena que este Tribunal en específico la ponencia 5 ordena la colaboración del Tribunal Superior de Justicia para que se efectúe un dictamen pericial que es el que ahora nos ocupa, después viene otro pronunciamiento de la Sala Regional, en un primer término este Tribunal también ordena que los honorarios de la perito los cubra la víctima y en ese sentido la Sala Regional nos dice que no, porque es una re victimización en pocas palabras o sea ella no tiene por qué pagar los honorarios y ahora nos vamos al otro extremo, ahora este proyecto plantea que sean los*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*demandados lo que cobran los honorarios sin que ellos hubieran ofrecido como prueba este dictamen pericial y tampoco estamos aplicándolo como sanción porque si fuese ya el fin que desde este procedimiento especial y se estuviera aplicando su pago como una sanción impuesta en razón de la violencia política nos faltaría la individualización de la sanción, esas son mis consideraciones en este proyecto y por lo tanto, como lo menciono en el escrito donde escribo mi voto particular en contra, es mi postura. Muchas gracias y solicito se agregue al expediente correspondiente en su oportunidad”.*

**En seguida, el Magistrado Presidente cede el uso de la palabra a la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol para decir lo siguiente:** *“Gracias Presidente, nada más para defender el proyecto que hoy presento al Pleno de este Tribunal, como ya lo acaba de contextualizar la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito estamos atendiendo un acatamiento de sentencia ordenada por la Sala Regional Ciudad de México que entre otras cosas ha emitido pronunciamiento al respecto sobre el pago de un peritaje que se habría realizado con cargo a la víctima como bien lo dice la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, sin embargo, también hay que decirlo que la postura de que los oferentes de las pruebas que en los expedientes -vágase la expresión- se ofrecen tendrían la obligación de aportarlas y de acreditar su dicho, entonces la Sala Regional no ha dejado claro quien tendría que pagar el peritaje, simplemente dice que no puede pagarlo la víctima porque es revictimizarla nuevamente en ese sentido, es que estoy proponiendo el Proyecto de Acuerdo Plenario para que sean los denunciados, toda vez que se acredita la violencia política en contra de la ciudadana Eleazar Marín Quebrado, es cuanto Presidente ahí dejo mi comentario, nada más es para que contextualice a la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito”.*

**En seguida, el Magistrado Presidente cede el uso de la palabra al Magistrado Ramón Ramos Piedra para decir lo siguiente:** *“Si, gracias Presidente, no obstante que este asunto lo hemos discutido anteriormente y hemos establecido posturas desde el punto de vista del derecho y también desde el punto de vista de la defensa de la institucionalidad, es decir, hemos establecido que si bien es cierto esta cuestión no está debidamente*

A



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*sustentada en cuestiones legales sino de interpretaciones propiamente, como tampoco está debidamente sustentado elementos como la incorporación de pruebas periciales a los medios de impugnación de la materia electoral y el pago de las mismas aún quedan todavía en una cuestión que está por definirse, porque no está sustentada como decía antes es una cuestión legal, sin embargo, habíamos considerado que este asunto fuera acordado solamente por la ponencia y así se emitiera, sin embargo, se insiste en que sea por parte del Pleno para darle una mayor legitimidad y validez a la disposición que se hace en este acuerdo lo cual aunque no estoy absolutamente convencido de ello, con el propósito de solamente darle una salida ya a este asunto que ha generado cierta complicación jurídica y administrativa para este Tribunal, es que me decanto por aprobar en los términos este proyecto aun con estas consideraciones que he establecido, para efectos de una vez por todas dar por terminado este asunto para el bien de los justiciables y sobre todo para el bien de este Tribunal, es cuanto Presidente”.*

**Voto particular emitido por la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito:** *“En virtud de no compartir el sentido del Acuerdo Plenario que se dicta en el expediente TEE/PES/005/2020, por el que se determina imponer a los denunciados la obligación de realizar el pago del dictamen pericial en materia de psicología que le fue practicado a la denunciante, emito el presente voto particular en términos del artículo 17 fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por los siguientes motivos:*

*Primeramente, debemos precisar que el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, en su vertiente de violencia política en razón de género, es de tipo inquisitivo, que consiste en tutelar el régimen jurídico electoral, sancionando las faltas de tipo administrativo previstas en la ley de la materia.*

*En ese tenor, el objetivo de dicho procedimiento recae en tutelar de manera efectiva el régimen jurídico electoral, y no resolver un conflicto de intereses entre particulares, como se observa en el Acuerdo Plenario que se presenta, pues al obligar a una de las partes al pago de un perito que no fue ofertado*



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

*como prueba para beneficio de alguna de ellas, se pretende estimar que dicho procedimiento se encuentra en manos de las personas contendientes y no de quien juzga.*

*Lo anterior, debido a que en el procedimiento sancionador que nos ocupa se otorga una facultad oficiosa a la persona juzgadora para llegar al conocimiento de la verdad controvertida, autorizándola a recabar por iniciativa propia las pruebas que estime conducentes para ese efecto, sin embargo, al pretender que una de las partes sea quien pague un perito hace entender que los derechos e intereses jurídicos que se discuten en el proceso son del dominio absoluto de las partes, apartándose del principio inquisitivo que caracteriza al presente procedimiento.*

*Confirman lo anterior los efectos que la Sala Regional Ciudad de México dictó en la sentencia del expediente SCM-JDC-222/2020, que a la letra dicen: "Al haberse evidenciado que el Tribunal Local no analizó la controversia presentada por la Síndica con perspectiva de género, lo conducente es revocar la resolución impugnada para que el Tribunal Local, en términos de lo expuesto en esta resolución, plantee la controversia con perspectiva de género y con esa misma metodología, requiera los elementos que considere necesarios para investigar los hechos denunciados y una vez hecho lo anterior, valore los medios probatorios -en el contexto de la denuncia-, y emita una nueva resolución".*

*En la tesitura de requerimientos de los elementos para investigar los hechos denunciados se inscribe el dictamen pericial practicado a la Síndica Eleazar Marín Quebrado; por tanto, estamos ante un acto ordenado por la autoridad jurisdiccional y ejecutado por la autoridad administrativa electoral y no una probanza ofrecida por las partes o la imposición de una sanción que obligue a los justiciables a asumir el costo del mismo.*

*Por las razones anteriores me aparto del sentido del acuerdo citado al rubro".*

Al no haber más comentarios al respecto el Magistrado Presidente, solicitó al Secretario General de Acuerdos, tomar la votación de los Proyectos de



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

Acuerdos Plenarios, los Proyectos de Acuerdos Plenarios relativos a los expedientes TEE/JEC/227/2021 y TEE/JEC/228/2021 acumulados y TEE/JEC/280/2021, fueron aprobados por unanimidad de votos, y el expediente TEE/PES/005/2020 fue aprobado por mayoría de votos, con el voto particular de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito.

**En seguida, el Magistrado Presidente expresó lo siguiente:** *“El siguiente asunto listado, también fue turnado a la ponencia a cargo del suscrito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

**El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló:** *“Me permito dar cuenta con el Proyecto de Sentencia relativo al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número 282 del presente año, interpuesto por el ciudadano Carmelo Loeza Hernández, quien controvierte la resolución de catorce de agosto de dos mil veintiuno, dictado en el Procedimiento Sancionador Electoral con número de expediente CNHJ-GRO-1800/2021, por el que se declaró infundado e improcedente dicho procedimiento.*

*En este orden, se propone declarar parcialmente fundado el juicio interpuesto por el actor, sin embargo, no es dable material y jurídicamente alcanzar su pretensión.*

*Esto es así, porque contrario a lo considerado por el actor, este Tribunal Electoral considera suficiente y adecuado lo que argumentó y fundó la responsable, aunado a que esta consideró que el ahora actor no aportó el caudal probatorio suficiente para poder amparar su dicho sobre que, el ciudadano Jonathan Márquez Aguilar, no cumplía con los estatutos y la convocatoria de Morena y finalmente, el órgano responsable justificó que la decisión de la CNE se encuadra dentro de las facultades estatutarias y en términos de la convocatoria, ello con fundamento en los diversos 46 del Estatuto y la Base segunda de la Convocatoria, por tanto, el perfil del C. Jonathan Márquez Aguilar era el perfil idóneo para ser el que representara los intereses del partido en la contienda municipal.*

A



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

*Por otro lado, al actor no le asiste totalmente la razón al señalar que, la falta de publicación de las candidaturas aprobadas en la página oficial de Morena, exista por este sólo hecho la nulidad del proceso interno, respecto de las regidurías postuladas por dicho partido en Acapulco, Guerrero, porque la omisión en que incurrió la Comisión nacional de elecciones genera que la reposición del procedimiento de elección interna no sea posible, toda vez que no resultaría jurídica y materialmente realizarlo, en virtud de la continuidad de las etapas electorales, además que, los registros de candidaturas ya han quedado rebasados y firmes; aunado a que, en este momento ya ha pasado la jornada electoral y se han llevado a cabo los cómputos de los resultados y declaraciones de validez y máxime, que la consecuencia de decretar lo pretendido por el actor, afectaría derechos de las personas que fueron registradas como candidatas a partir del método de elección interna que el Partido Morena desarrolló; lo que no es imputable a dichas personas.*

*Derivado de las consideraciones del agravio sobre la falta de publicación de las candidaturas ganadoras en el proceso de selección interna:*

*Se conmina al Partido Político Morena para que, en los próximos procesos electorales se apegue a las bases establecidas en su convocatoria de procesos internos de selección de candidaturas, específicamente respecto de la publicación en tiempo y forma de los resultados que según se mandaten en dicho instrumento, ello en atención y observancia del mandato de optimización de máxima publicidad de los procesos de elección, principio rector del sistema electoral mexicano.*

*Por lo expuesto y fundado, se resuelve:*

**ÚNICO.** *Se declara parcialmente fundado el Juicio Electoral Ciudadano promovido por el ciudadano Carmelo Loeza Hernández, en términos del numeral VII del estudio de fondo de esta sentencia.*

*Es la cuenta, Magistradas, Magistrados".*

A



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas y Magistrado el Proyecto de Resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

**En seguida, el Magistrado Presidente expresó lo siguiente:** *“El siguiente asunto listado, también fue turnado a la ponencia a cargo del Suscrito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

**En seguida, el Magistrado Presidente expresó lo siguiente:** *“Doy cuenta con el Proyecto de Resolución relativo al Juicio de Inconformidad 43 y sus acumulados TEE/JEC/259/2021, TEE/JEC/267/2021, TEE/JIN/048/2021, TEE/JEC/268/2021 y TEE/JIN/045/2021, promovidos por los ciudadanos Luis Alfonso Bernal Blanco, representante del Partido del Trabajo, Quirino Wences Real y Martimiano Benítez Flores, Olga Bazán González por propio derecho, así como Obed Ramírez de Jesús e Israel Robles Castro representantes del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Político Morena, respectivamente, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas por nulidad de la elección, así como de la indebida asignación de regidurías realizado por el 27 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero.*

*En el proyecto que está a su consideración, se advierte que dentro del expediente TEE/JEC/268/2021, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 14 de la ley de medios, es decir, no le afecta el interés jurídico a la parte actora, en razón de que controvierte la inelegibilidad de la candidata electa a la regiduría Celia González Navarrete, sin embargo, dentro de autos se advierte que la justiciable no fue registrada en la planilla que contendió para la elección municipal, luego entonces, en el*



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

*supuesto caso, no concedido, de que la controvertida fuera inelegible, esta no alcanzaría lo buscado, por lo que no le puede producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado o de asociación, entonces, en este caso concreto, debe desecharse el juicio porque no surte ese requisito de procedencia.*

*Por lo que hace al expediente TEE/JIN/045/2021, el partido actor MORENA, en primer lugar se agravia de la improcedencia del recuento llevado a cabo en el 27 CDE (IEPCGRO), sin embargo, en el proyecto se propone declarar como infundado el motivo de agravio, esto, porque de autos consta que en el acta de sesión ininterrumpida del cómputo municipal, así como del oficio número 1026/2021, signado por la presidenta del CDE 27, en ambos documentos se argumentó y se fundamentó con base en los dispositivos normativos que correspondía y que en el marco jurídico estatal considera el amparo del recuento total de votos de una elección municipal, de ahí que, a consideración de este Tribunal Electoral, es incorrecta la inferencia del partido actor, al alegar que es improcedente dicho recuento, pues la determinación del Consejo Distrital Electoral 27 si está fundada y motivada en la Ley electoral local en términos de lo dispuesto en los artículo 391 y 393, así como en el numeral 4.2 del Reglamento de Elecciones del INE, en el que señala que la solicitud del recuento, puede realizarse cuando exista un indicio que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección de mayoría relativa en el distrito o municipio con el que haya obtenido el segundo lugar y con una votación que sea igual o menor al medio punto porcentual (0.5) y al inicio o al término de la sesión exista petición expresa del representante del partido político que postuló al segundo de los candidatos como aconteció en el caso que nos ocupa, por lo que, se declara infundado el motivo de agravio planteado por el Partido Político Morena.*

*En segundo lugar, Morena también se duele de no se tomaron en cuenta los resultados consignados en las sábanas de publicación de resultados, así, por lo que toca este agravio se propone declarar infundado dicho planteamiento, lo anterior, porque en relación con las Casillas 2567 Básica, 2567 Contigua 2 y Contigua 3, dentro del caudal probatorio en autos no se advierte la*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*existencia en autos con algún otro elemento indiciario que genere suficiente certeza y seguridad para poder corroborar y/o concatenar el contenido de las mismas y con ello darle valor probatorio para ser tomadas en cuenta, por lo que dichas casillas no deben ser consideradas para la recomposición del cómputo municipal.*

*En cuanto al medio TEE/JIN/048/2021 se impugnaron 14 casillas, de las cuales, en 12 se declararon infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por el actor, lo anterior es así porque de las pruebas en autos no se actualizó la nulidad de la votación recibida en esas casillas por la causal prevista en la fracción I, V y XI, de la citada ley, ya que no quedó probado que se instaló la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto; que se recibió la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley, así como tampoco que existieron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.*

*Sin embargo, del análisis a las 2 casillas restantes: 2564 contigua 3 y 2571 Contigua 3 controvertidas por la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, relativo a la indebida integración de la casilla, el agravio se propone declarar como fundado, en virtud de que, se constató con los documentos respectivos que los ciudadanos controvertidos fungieron como Presidentes de las mesas directivas de las referidas casillas, el primero de ellos es servidor público de confianza con el cargo de Director de una escuela Secundaria, y la segunda, Presidenta de la Comisión Organizadora del PAN, en Tlapa de Comonfort, Guerrero.*

*En consecuencia, con la recomposición del cómputo, se propone confirmar la planilla ganadora PRI-PRD a favor del candidato Gilberto Solano Arreaga.*

*Por lo que, en cuanto a los expedientes TEE/JIN/043/2021, TEE/JEC/259/2021 y TEE/JEC/267/2021, a consideración de este Tribunal Electoral, los agravios esgrimidos por los actores, se propone declararlos infundados, en virtud de haberse efectuado en plenitud de jurisdicción la recomposición del cómputo municipal del Ayuntamiento de Tlapa de*



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

*Comonfort, la distribución de la regidurías y la asignación de géneros, pero no pasa inadvertido para esta instancia que, la distribución y asignación de géneros realizada en su momento por el CDE 27, fue apegada a la normatividad aplicable, es decir, tanto en la Ley electoral como a los Lineamientos de integración paritaria.*

*En tal virtud, dado lo infundado de los motivos de agravios en los juicios en estudio, y realizada la recomposición de la elección de Tlapa de Comonfort, así como la distribución y la asignación de géneros por este Tribunal Electoral, lo correspondiente es confirmar las constancias de regidurías expedidas por la autoridad responsable a las personas con derecho a ella, en términos de la presente sentencia, en este orden los y las impetrantes de dichos juicios no alcanzan su pretensión.*

*Así pues, al no acreditarse los hechos controvertidos por MORENA en el Juicio de Inconformidad 45 de este año, así como declarar parcialmente fundado el diverso identificado con el número 48, se propone CONFIRMAR la elección impugnada, así como las constancias de mayoría y validez de la planilla postulada por el Partido Fuerza por México.*

*Es la cuenta, Magistradas, Magistrados”.*

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas y Magistrado el Proyecto de Resolución del que se había dado cuenta, al haber participaciones, el Magistrado Presidente abre la primera ronda de participaciones.

**Acto continuo el Magistrado Presidente concede el uso de la voz en primera ronda a la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito para decir lo siguiente:** *“Muchas gracias Presidente, en este proyecto yo quiero primero contextualizar y hacer un recordatorio sobre las diversas facetas que manejamos en el derecho electoral, en este campo tan amplio y que en algunas ocasiones tenemos como facultades revisoras y en otras algunas distintas y en este caso creo que comparto la parte del proyecto donde se ejercen esas facultades revisoras, sin embargo, difiero en la construcción del*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*mismo sobre el ejercicio de las facultades para reestructurar, para reconstruir los resultados de las casillas que fueron motivo de siniestro, y fundo ahí mi argumentación porque son determinantes para la elección que nos ocupa en estos juicios acumulados.*

*Primero, no comparto la estructura del proyecto en cuanto a que no es totalmente exhaustivo contiene documentos que en mi opinión son relevantes, pero que se tocan de manera muy somera o no se tocan en el proyecto porque tiene uno que visualizar en el expediente y en este sentido, por ejemplo no perdamos de vista que los paquetes electorales de las casillas electorales 2567 Base, 2567 contigua 2 y 2567 contigua 3 fueron vandalizadas, es decir, fueron robados los paquetes electorales.*

*Lo que aparece en autos es la publicación de resultados electorales y aquí me aparto del proyecto porque estimo que si deben tomarse en cuenta esos resultados, ya en esta materia ha habido un amplio camino recorrido precisamente buscando inhibir a los ciudadanos o a quien resulte responsable de robarse los documentos electorales y siempre como autoridades electorales estaremos con la responsabilidad de salvaguardar el voto ciudadano y se lee en autos y en el proyecto mismo que estas casillas fueron instaladas, estuvieron durante la jornada electoral sin incidentes, es decir, los ciudadanos de esta secciones electorales que tuvieron la posibilidad y cumplieron con los requisitos que marca la ley votaron de manera normal sin embargo al ser sustraídos los paquetes electorales según el proyecto se pierde certeza, efectivamente por eso digo que tenemos que allegarnos de los elementos no para revisar que pasó, sino para buscar la manera de salvaguardar la votación recibida en casilla y en esta parte del proyecto como que se ubica en las probanzas aportadas y exige una cadena de custodia que bien se puede exigir en condiciones normales, no en un siniestro, no cuando se ha cometido irregularidades e incluso posiblemente delitos electorales entonces el estar como restando valor a estos documentos que según el proyecto no genera con certeza efectivamente no se puede tener una certeza plena como en el resto de las casillas, no obstante creo que si podemos tomar algo de los precedentes que ya son bastantes en este sentido y nada más como botón de muestra cito la tesis 1/2020 que dice: "Escrutinio y cómputo. Los resultados de la votación se pueden acreditar de*

4



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*manera excepcional -no de manera regular – ahí hago una pausa – con el aviso de resultados de la casilla correspondiente, una prueba documental pública tiene valor probatorio pleno salvo prueba en contrario, es decir, a diferencia de lo que establece el proyecto que necesitamos más elementos para concatenar este aviso de resultados, esta tesis nos dice que solo debemos considerar que no haya prueba en contrario y en mi opinión, si bien no hay como se establece más elementos de prueba con que concatenarlos tampoco hay prueba en contrario. Sin embargo, yo creo que efectivamente no vamos a encontrar otros materiales o documentos electorales, pero hay un dictamen pericial que en el proyecto se toca de manera muy somera y que en mi perspectiva de interpretación tiene un valor muy importante porque primero lo que se rescata de ese dictamen pericial es que la firma de la presidente de casilla es auténtica. las que no son auténticas son las de los representantes del PRI que son materia de este dictamen pericial pero acordémonos que el artículo 343 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero faculta al Presidente de casilla a publicar los resultados y las firmas de los representantes son opcionales no le restan valor al documento, entonces creo que ese dictamen es una prueba fundamental para un análisis que en mi concepto debió haber sido minucioso, porque en otra parte de este mismo dictamen se lleva a cabo grafoscopía, documentaria y en otra parte dice que los carteles normalmente llamadas sabanas no tiene alteraciones ni físicas, ni químicas, entonces para mi gusto tiene la validez porque está firmado por las autoridades en ese momento legalmente facultadas que son los presidentes de casillas y si no tienen alteraciones entonces en mi concepto tendrían que ser consideradas como pruebas con valor pleno, por tanto esa es la parte en que difiero del proyecto y como esto define y son determinantes en este caso omito las demás partes del proyecto porque de cambiar la interpretación de este apartado del proyecto estaríamos cambiando también los resolutivos, a groso modo en eso consiste mi voto en contra que como en repetición anterior solicito se agregue a la resolución en su oportunidad procesal, gracias”.*

**En seguida, el Magistrado Presidente cede el uso de la palabra a la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol para decir lo siguiente: “Buenas tardes integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, Presidente déjeme**



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*reiterar lo que ya en una reunión previa hemos tenido me aparto del proyecto que hoy se presenta a este Pleno por las siguientes consideraciones.*

*Con respeto para mis compañeras y compañeros Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, con fundamento en el artículo 17, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, emito voto particular en el expediente **TEE/JIN/045/2021 y acumulados**, que nos propone el Magistrado J. Inés Betancourt Salgado, en virtud de que no comparto el criterio de solución de la controversia, por las razones que expongo a continuación.*

*En el proyecto de sentencia sometido a consideración de este Pleno, establece dos estudios de agravios sobre los que no comparto el criterio, que se identifica en el inciso:*

**C. Sábanas de publicación de resultados, respecto de la sección 2567 Básica, Contigua 2 y Contigua 3. (inicia el estudio en la página 54)**

*Trata sobre el agravio relativo a la negativa de la autoridad administrativa responsable CD 27 del IEPC, de no tomar en cuenta para efectos del cómputo municipal, las sabanas de publicación de resultados respecto de las secciones antes precisadas, allegadas al expediente por el representante del Partido Morena, mismas que, aun cuando no se robustecen con el original o copia al carbón de esas casillas, a decir del Partido Morena, ello no es impedimento para contabilizarlas, pues son documentos idóneos y expedidos por funcionarios de la mesa directiva de casilla, pues son pruebas públicas que no requieren de otro medio de prueba para que surta sus efectos jurídicos.*

*Al respecto, el proyecto sometido a nuestra consideración establece que respecto de las casillas 2567 Básica, Contigua 2 y Contigua 3, al no existir las actas de escrutinio y cómputo que robustezcan las sabanas de resultados, no puede otorgárseles valor probatorio pleno y, por tanto, no*

4



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*deben ser contabilizados los resultados obtenidos mediante esas sabanas de resultados individuales.*

*No obstante lo anterior, el proyecto reconoce que el cartel de resultados es un material electoral, **impreso de manera previa a la jornada electoral y distribuido por la autoridad electoral a todos los presidentes de las mesas directivas de casilla.***

*Por otro lado, el proyecto admite como hechos probados que en la madrugada del siete de junio un grupo de personas armadas irrumpió en el lugar y sustrajo los paquetes electorales de las casillas líneas atrás identificadas.*

*Además, que el nueve de junio los representantes del Partido Morena ante el CD27, presentaron las sabanas con los resultados de la votación de las tres casillas cuestionadas, las cuales no fueron tomadas en cuenta, básicamente, por ser documentos individuales y presentados dos días después de acontecida la jornada electoral, además se señala en el proyecto de resolución que existe un dictamen en materia de grafoscopia que concluye que la firma del representante del Partido Revolucionario Institucional que calza esas tres sabanas (no tomadas en cuenta en el cómputo) "arroja inconsistencias sobre la autenticidad de las firmas de quienes suscribieron dichas sabanas", y con ello se les resta veracidad.*

*En ese sentido, concluye que no hay forma de cotejar que los resultados de esas sabanas no hayan sido manipulados, o su contenido sea verdaderamente autentico.*

*Sobre estos razonamientos en este apartado del proyecto, considero que, sí se debieron tomar en consideración los resultados consignados en las sabanas electorales, de entrada, porque se trata de un documento generado con sustento en las atribuciones de los integrantes de la mesa directiva de casilla.*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*En efecto, el artículo 235 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, establece, entre otras cosas, que son atribuciones del presidente de la mesa directiva de casilla, fracción IX. Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla, los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.*

*Así, como se reconoce en el proyecto, las sabanas electorales son formatos que se cuentan entre los recepcionados previo a la jornada electoral por los presidentes de casillas, por ello se trata de documentos públicos, sin que para los efectos de su validez, sea dable distinguir si son material electoral o documentación electoral, pues dicha distinción en el caso no lleva a ninguna conclusión respecto de su idoneidad y validez, lo que importa en realidad, es que consignan los resultados electorales oficiales y se publican en donde fueron instaladas las mesas receptoras de la votación; de ahí, que por sí mismas tengan valor probatorio pleno para el caso en estudio.*

*Lo anterior se sustenta con la tesis I/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto establece:*

***ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN SE PUEDEN ACREDITAR, DE MANERA EXCEPCIONAL, CON EL AVISO DE RESULTADOS DE LA CASILLA CORRESPONDIENTE.-*** *De los artículos 14. párrafos 1. inciso a), y 4. incisos a) y b). en relación con el 16. párrafo 2. ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. se concluye que de conformidad con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, el aviso o cartel de resultados fijado en el exterior del inmueble en el cual se instaló la casilla constituye una prueba documental pública, con valor probatorio pleno salvo prueba en contrario. Esto, porque es un documento impreso por orden de la autoridad electoral y distribuido de manera previa a la jornada electoral. Además, ese documento es firmado por el presidente de la casilla y por los representantes de los partidos políticos una vez concluido el escrutinio y cómputo, con la finalidad de hacer del conocimiento de la ciudadanía los resultados de las elecciones. Por tanto, ante la ausencia del paquete electoral y el original o copias del acta de escrutinio y cómputo en casilla, el aviso o cartel de resultados constituye, de manera excepcional, un documento idóneo para acreditar plenamente la existencia de los resultados obtenidos en las casillas.*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*Por otro lado, no es posible restarle el valor que la propia ley y la jurisprudencia le concede a estos elementos de prueba, bajo el débil argumento de que, al haberse integrado una averiguación de los hechos delictuosos ante la Fiscalía General del Estado de Guerrero, en la que se emitió un dictamen pericial en materia de grafoscopía, que concluye que las firmas que calzan las sabanas electorales “arroja inconsistencias sobre la autenticidad de las firmas de quienes suscribieron dichas sabanas”, pues el dictamen referido analiza las firmas del representante del Partido Revolucionario Institucional, no así la del presidente de las casillas, quien, como dije, es el funcionario con la facultad atinente, y por eso al estar estampada su firma sin irregularidad alguna, (pues no se analiza en el dictamen) es que se debe otorgar valor a dichas sabanas de resultados.*

*En otras palabras, el estudio técnico del peritaje analiza o estudia incorrectamente la firma de un representante de partido acreditado ante la mesa directiva de casilla, cuando de ser el caso, debió estudiarse la firma del presidente de casilla y de más funcionarios pues son quienes, a través del estampado de su firma, dan validez a los documentos en cita.*

*En el caso concreto, en las sábanas de resultados electorales puede observarse que tienen las firmas de los presidentes de casilla. Solo en la casilla 2567 contigua 03, el peritaje establece que la firma de la presidenta de casilla tiene rasgos distintos, lo cual, bajo ninguna óptica puede ser un elemento de fuerza que le reste su valor probatorio, porque contiene las firmas de los demás funcionarios de casilla que intervinieron el día de la jornada electoral.*

*En ese orden de ideas, considero que la averiguación iniciada y los efectos que, eventualmente de ella se arrojen, no tienen porque impactar en el juicio que se resuelve, porque dicha investigación fue integrada para estudiar la comisión de un ilícito penal, de manera que no pueden trascender los efectos del peritaje a la materia de estudio en este juicio de naturaleza distinta.*

4



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*Cabe hacer mención que según las constancias que obran en autos, la investigación de la comisión de delitos electorales se encuentra en una fase inicial, luego entonces, no es posible observar de los autos del expediente o del propio proyecto de resolución, que el dictamen pericial rendido sea conclusivo, esto es, que se haya notificado a las partes involucradas en la investigación penal, que se haya presentado o este en vías de desahogarse un dictamen pericial distinto al desahogado, que se haya contradicho lo en él concluido, es decir, la parte oferente de la prueba pericial que obra en autos es unilateral y faltaría recabar los demás dictámenes periciales que se ordenen o en su defecto si existiera un peritaje de un tercero en discordia.*

*Todo ello me lleva a considerar que las tres sabanas de resultados electorales debieron haber sido consideradas en el cómputo de la elección cuestionada, porque, como dije, se trata de documentales públicas con valor probatorio pleno.*

*Por cuanto a los razonamientos señalados en el inciso C) haré las siguientes consideraciones:*

**C) Casillas en donde si se actualiza la causal de nulidad.**

*En el apartado citado se propone anular las casillas 2564 Contigua 3 y 2571 contigua 3, porque se razona en el proyecto que fungieron como presidentes personas que la ley prohíbe y se refiere a un director de una escuela secundaria de Tlapa y la segunda se refiere que es dirigente del Comité Municipal del PAN en la referida ciudad.*

*Sobre este apartado el estudio establece que, efectuados los requerimientos de ley, se acreditó que esas casillas se integraron con las personas anotadas y que la ley lo prohíbe.*

*Al respecto, comparto el criterio de nulidad en casilla respecto a la 2571 Contigua 3, pues efectivamente se trata de una persona con un cargo partidista, al ser presidenta de la Comisión Organizadora del PAN en Tlapa, por lo que es correcto el criterio para anular la casilla mencionada.*

X



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

*Sin embargo, en relación con la casilla 2564 Contigua 3, se declaró su nulidad porque fungió como su presidente Francisco Medina Lucas, quien es Director de una escuela Secundaria, lo cual bajo ninguna óptica comparto.*

*Sobre el tema, como bien lo menciona el proyecto, el artículo 232 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, señala que:*

*ARTÍCULO 232.- Para ser integrante de Mesa Directiva de Casilla se requiere:*

*I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;*

*II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;*

*III. Contar con credencial para votar;*

*IV. Estar en ejercicio de sus derechos políticos;*

*V. Tener un modo honesto de vivir;*

*VI. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por los órganos electorales correspondientes;*

*VII. **No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía;***

*VIII. Saber leer y escribir y no tener más de setenta años el día de la elección; y*

*IX. No ser comisario propietario, suplente o vocal de la comisaría.*

*En el caso que nos ocupa, se razona que el Director de la escuela secundaria es equiparable a un servidor público, y por tanto, procede a anular la votación recepcionada en la misma y en consecuencia restarla del cómputo final de la elección municipal cuestionada; criterio que no comparto porque el Director de la escuela secundaria no es un servidor público, esto es, el proyecto atiende de forma errónea el concepto de anulación que le fue planteado en cuanto a que servidores públicos actuaron como funcionarios de casilla, lo cual en su opinión constituyó presión en el electorado.*

*En ese sentido, de conformidad con el artículo mencionado, únicamente existe la prohibición de que servidores públicos de confianza con mando*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*superior sean integrantes de casilla, lo cual en el caso del Director de secundaria no acontece.*

*Al respecto de este tema, la Sala Superior ha sostenido que las autoridades que pueden ejercer poder material y jurídico frente a todos los vecinos de una comunidad, con los cuales entablan relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, pueden inhibir la libertad del voto hasta con su sola presencia y con más razón con su permanencia en la casilla, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores; los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate.*

*En el caso, está acreditado en el expediente que Francisco Medina Lucas quien tiene el cargo de director de la escuela secundaria "Sor Juana Inés de la Cruz" en la Ciudad de Tlapa de Comonfort, actúo como presidente en la casilla 2564 Contigua 3.*

*En ese orden, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, en el artículo 2 señala que: Para los efectos de esta Ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 191 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, son servidores públicos del estado, los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos del Estado y de los Municipios.*

✓



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*Por su parte, el artículo 191 de la Constitución Libre y Soberano de Guerrero, señala: Son servidores públicos del Estado los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica.*

*Por consiguiente, un director de escuela secundaria no se considera como servidor público para los efectos que señala el proyecto, así, si en el caso se trata de un director sin las cualidades de confianza y mando superior no puede considerarse que su sola presencia generó la presunción de presión en los electores de la casilla de que se trate.*

*Además, en relación con servidores públicos de mando inferior el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que con su presencia en las casillas no se genera la presunción de presión, pues la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado debe estar probada, y la carga recae en el actor; es decir, es insuficiente que un servidor sin mando superior se encuentre en la casillas para que se acredite que hubo presión en el electorado, pues debe estar probado que realizó conductas concretas con la finalidad de influir en la voluntad de los electores o en los funcionarios de casilla.*

*En concreto, la Sala Superior del TEPJF, ha sostenido que este tipo de funcionarios públicos no poseen un mando superior en la Secretaría de Educación Pública porque no tienen facultades de decisión, como sí la tienen -para efecto de acreditar la presunción de que su participación sea determinante frente al electorado- el Secretario de Educación, o algún Director General de Área como por ejemplo: finanzas, planeación educativa, desarrollo magisterial, evaluación educativo u otra dependencia de esta secretaria.*

*En ese sentido, el hecho de que un maestro-director sea conocido en la comunidad no sólo por el alumnado sino también por sus padres no puede*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*considerarse como un elemento eficaz para asumir que la sola presencia de tal funcionario en la casilla ejerció presión o incidió en la libertad del voto. Para que esto suceda es necesario que la legislación electoral aplicable o en todo caso la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del PJJ así lo consideren, lo cual en el presente asunto no sucedió.*

*En este orden de ideas, debe destacarse que el promovente se limitó a señalar en los agravios que diversos funcionarios públicos, (director de escuela) participaron en los comicios locales como integrantes de casilla, pero no acreditó a través de prueba alguna que realizaron conductas con la finalidad de presionar a los electores para que votaran por un determinado partido o a los propios funcionarios de casilla para que actuaran de manera que se pudiera soslayar que se transgredieron los principios de certeza y equidad en la contienda.*

*Asimismo, las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla 2564 Contigua 3 se encuentra signada por los representantes del PRI y PRD sin que se hayan asentado incidentes o presentado escritos de protesta en el sentido de que el director realizó alguna conducta con la finalidad de presionar a los electores o a los demás funcionarios de casilla.*

*Esto último es relevante, pues está acreditado que en esta casilla estuvieron presentes representantes de partidos políticos y estos no hicieron manifestaciones respecto de que el funcionario designado como presidente en esta casilla realizara conductas que pusieran en duda la certeza de la votación recibida.*

*Por lo anterior considero que es incorrecto que el proyecto proponga la nulidad de la votación de la casilla en estudio, pues la presencia del director sin mando superior de ninguna especie, no generó la presunción de presión en los electores.*

*Contrario a lo planteado en el proyecto, en la integración de las mesas directivas de casilla, generalmente se busca que ciudadanos con una preparación académica sólida puedan ser designados como funcionarios de*

4



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

*mesas directivas de casilla, porque eso asegura en mayor grado que los trabajos en la jornada electoral sean con menos errores o imperfecciones, por lo que en el caso concreto que mejor que un director de una escuela pueda dirigir los trabajos de esa mesa receptora del voto cuestionada.*

*En ese sentido, estimo que la casilla analizada no debe anularse y se debe computar para los resultados de la elección municipal, es cuanto Presidente”.*

**En seguida, el Magistrado Presidente José Inés Betancourt Salgado tiene uso de la voz para decir lo siguiente:** *“Si el Pleno me permite haré uso de la voz y voy a centrarme a los comentarios que establece las compañeras Magistradas Hilda Rosa Delgado Brito y Evelyn Rodríguez Xinol, en donde básicamente se refiere a 2 de los agravios que presenta el Partido de Morena y 1 que presenta el Partido Revolucionario Institucional en sus diferentes juicios establecidos con lo que respecta a Morena, Morena se duele porque dice que la autoridad responsable omitió tomar en cuenta efectivamente los resultados consignados en las sábanas de publicación de resultados relativas a las casillas 2567 básica, contigua 2 y contigua 3, al respecto se estima o estamos proponiendo calificar de infundado dicho planteamiento, al considerarse que dichas documentales no son elementos suficientes para tener certeza jurídica de la autenticidad de su contenido pues obra en el expediente una carpeta de investigación en la que se advierte un dictamen pericial de grafoscopia y documentos copia que indican como conclusión que las firmas contenidas en ellas y si existen marcadas diferencias en sus rasgos grafológicos lo que pone en duda la autenticidad de los resultados plasmados en ellas ahora bien no hay que perder de vista que las sábanas estuvieron perdidas durante 3 días, no se sabe quién las recuperó, como se recuperó y quien las llevó al órgano administrativo local, es decir, no hubo cadena de custodia no se sabe cuál es el origen, comparto parcialmente lo comentado con la compañera Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito en el sentido de que pudiese ser prueba plena sí, pudiese ser siempre y cuando haya otros elementos convictivos que nos lleve a concatenar que son veraces pero aquí no tenemos certeza jurídica de que sean auténticas, aparte no son documentales, es material electoral que no*



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

*forma parte. No existió cadena de custodia adecuada de las sábanas, no se tiene certeza de que esos resultados sean reales por tanto considero que el hecho de que sumemos estos resultados al cómputo, no habría certeza de nuestra parte en cuanto a la elección, por el contrario creo que si hubiera otros elementos de convicción de que estos resultados son realmente la voluntad genuina de los electores no habría ningún problema en plasmarlo y modificarlo. Por cuanto hace también mención a la casilla 2567 existen efectivamente dos copias al carbón del acta de escrutinio y cómputo de esa sección, mismas que fueron aportadas por la parte actora, es decir, fue Morena en el presente juicio quien las aportó, nosotros estamos proponiendo que son insuficientes para convencer que los resultados ahí plasmados sean voluntad real de los electores, no existen otras pruebas idóneas y veraces con las cuales puedan vincularse y generar una convicción a este Órgano Jurisdiccional y si le aunamos la determinación que existe en el dictamen pericial de la Fiscalía no podemos tomar los elementos, por cuanto hace al segundo comentario en relación al agravio me refiero específicamente a la compañera Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol respecto de la casilla 2564 contigua y 2571 contigua 3, bueno como un agregado aquí podríamos decir que está en discusión más que nada la indebida integración si se actualiza porque genera en lo personal una presunción fundada, es un director de secundaria, es un servidor público y tiene personal subordinado en los que fácilmente puede influir, aparte considero que se está confundiendo, el elemento de presión recae en otra causal de nulidad y no en esta que únicamente define una indebida integración, es cuanto”.*

**Voto particular emitido por la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito:** “En términos del artículo 17 fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emito un voto particular en el asunto que nos ocupa, ya que a consideración de la suscrita, debe tomarse en cuenta para el cómputo de la votación de la elección de Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, la votación contenida en los avisos de los resultados<sup>1</sup> de las casillas 2567 Básica, 2567 Contigua 2 y 2567 Contigua 3, razón por

---

<sup>1</sup> Conocidos como sábanas o carteles de la publicación de resultados.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

la cual, me aparto del proyecto que se presenta tanto en su parte considerativa, como resolutive por las razones que enseguida expreso:

Respecto a los agravios relativos a que la autoridad responsable no tomó en cuenta o incorporó a las actas de cómputos distrital y general, los resultados consignados en los carteles de publicación de resultados, de las casillas 2567 Básica, 2567 Contigua 2 y 2567 Contigua 3, ante la inexistencia del original o copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo de las casillas al haber sucedido el robo de los paquetes electorales, en la resolución se determina declararlos infundados bajo el sustento de que los carteles de publicación de resultados no deben ser tomados en cuenta para ninguna de las casillas mencionadas, **“... al no constar en autos con algún otro elemento indiciario idóneo y cierto para corroborar y/o concatenar el contenido de las mismas y con ello poder darle valor probatorio de la suficiente identidad para ser tomadas en cuenta en la recomposición del cómputo de Tlapa de Comonfort, es entonces que no alcanza a robustecer la veracidad y por lo tanto la certeza de esos resultados de votación en dichas casillas”.**

Contrario a lo sostenido en la resolución, en concepto de la suscrita dichos carteles deben ser considerados para el cómputo de la votación realizada en las casillas impugnadas, aun cuando no sea posible adminicularlos con algún otro medio de prueba, en razón de que, conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia 22/2000 de rubro: **“CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES”<sup>2</sup>**, la destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, no es suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación, aunque tal situación no se encuentre regulada expresa y directamente en el ordenamiento aplicable, pues conforme a las máximas de la experiencia y a los principios generales del derecho, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para

<sup>2</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 7 y 8.



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo, considerándose válido que la autoridad competente para realizar el cómputo integre las lagunas de la normatividad y complete el procedimiento necesario para la obtención de elementos fidedignos, prevalecientes al evento irregular, que sean aptos para reconstruir o reponer con seguridad, dentro de lo posible, la documentación electoral en la que se hayan hecho constar los resultados de la votación.*

*Ello me permite interpretar que, si aun instrumentándose un procedimiento para reconstruir los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de la votación, no se logra conseguir el objetivo deseado, el aviso de resultados es idóneo para realizar el cómputo respectivo.*

*Sobre todo porque si el artículo 343 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas, con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por los representantes que así lo deseen, tal circunstancia permite concluir que se trata de un documento electoral que, ante la destrucción o inexistencia de los paquetes electorales o de las actas de escrutinio y cómputo, debe ser tomado en consideración para el cómputo de la elección, aun cuando no lo establezca literalmente la norma.*

*Lo anterior, tomando en cuenta que, conforme a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>, de manera excepcional, es posible subsanar la ausencia del acta de escrutinio y cómputo de casilla mediante la valoración del aviso de resultados (SUP-JRC-233/2002).*

---

<sup>3</sup> En adelante, Sala Superior.





Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

*Aunado a ello, dicho órgano superior, también ha establecido en la Tesis I/2020 de rubro: "ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN SE PUEDEN ACREDITAR, DE MANERA EXCEPCIONAL, CON EL AVISO DE RESULTADOS DE LA CASILLA CORRESPONDIENTE"<sup>4</sup>, que el aviso o cartel de resultados fijado en el exterior del inmueble en el cual se instaló la casilla constituye **una prueba documental pública, con valor probatorio pleno salvo prueba en contrario**, al tratarse de un documento impreso por orden de la autoridad electoral y distribuido de manera previa a la jornada electoral. Además de que se trata de un documento que es firmado por el presidente de la casilla y por los representantes de los partidos políticos una vez concluido el escrutinio y cómputo, con la finalidad de hacer del conocimiento de la ciudadanía los resultados de las elecciones. Por tanto, ante la ausencia del paquete electoral y el original o copias del acta de escrutinio y cómputo en casilla, el aviso o cartel de resultados constituye, de manera excepcional, un documento idóneo para acreditar plenamente la existencia de los resultados obtenidos en las casillas.*

*En ese sentido, si conforme al citado criterio el aviso de resultados se trata de una prueba documental pública con valor probatorio pleno, en el caso que nos ocupa resulta suficiente para tomar en cuenta los resultados en ellos contenidos sin necesidad de adminicularlos con algún otro medio de convicción, ya que, a consideración de la suscrita, en el expediente que nos ocupa, no obra prueba que contraría los datos allí asentados.*

*Pues aun cuando en la resolución se pretende restarle valor probatorio a los mencionados avisos, bajo el argumento de que en autos del expediente obra el Dictamen Pericial en Grafoscopia, el cual arroja inconsistencias sobre la autenticidad de las firmas de quienes los suscribieron, como es el caso de los representantes del PRI en la casilla 2567 Básica Contigua 2, así como la del Presidente de la Mesa Directiva de la casilla 2567 C3, a las cuales les*

---

<sup>4</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 13, Número 25, 2020, páginas 27 y 28.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

*resta veracidad en cuanto a dicha firma, no obstante, tal argumento no se comparte en razón de lo siguiente:*

*En efecto, a fojas de la 2891 a 3005 del expediente identificado con la clave TEE/JIN/045/2021, Tomo IV, obra el **Dictamen pericial en materia de Grafoscopia**, de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, emitido por Crescencio Calleja Vargas, perito en la materia, adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General del Estado de Guerrero.*

*De dicho dictamen se advierte que el problema planteado consistió en: "... realizar un estudio en materia de grafoscopia de las firmas indubitadas de los testigos Yaneli Salazar Mateos (documental A) y Jandri de la Cruz Martínez (documental B), así como de la testigo Inés Gálvez Gálvez (documental C), para determinar si estas fueron plasmadas de su mismo puño y letra; así como también si las tres sábanas son de la misma letra y tinta".*

*Aunado a ello, en el referido documento también se identifica que una vez realizado el estudio respectivo, el perito en la materia arribó a las siguientes conclusiones:*

**"PRIMERA.** La firma plasmada en la sabana de resultados de la votación de casilla sección 2567 básica, contenida en el recuadro del (PRI) Partido Revolucionario Institucional, comparada con las firmas plasmadas en la documental (A), no presentan las mismas características gráficas, es decir, dicha firma no fue plasmada por la C. YANEI SALAZAR MATEOS.

**SEGUNDA.** La firma plasmada en la sabana de resultados de la votación de casilla sección 2567 contigua dos (2), contenida en el recuadro del (PRI) Partido Revolucionario Institucional, comparada con las firmas plasmadas en la documental (B), no presentan las mismas características gráficas, es decir, dicha firma no fue plasmada por el C. JANDRI DE LA CRUZ MARTINEZ.

**TERCERA.** La firma plasmada en la sabana de resultados de la votación de casilla sección 2567 contigua tres (3), contenida en el espacio de la presidenta de la mesa directiva de casilla, comparada con las firmas plasmadas en la documental (C), **si presentan las mismas características**



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

**gráficas**, es decir, dicha firma si fue plasmada por la C. INÉS GÁLVEZ GÁLVEZ.”

*De lo anterior se puede advertir que, tanto en la casilla 2567 básica como en la casilla 2567 contigua dos, fueron materia de estudio las firmas atribuidas a los representantes del Partido Revolucionario Institucional, más no así las de las personas que fungieron como Presidentes de las mesas directivas de tales casillas, por lo que lo concluido en el dictamen no puede poner en duda la autenticidad de los resultados plasmados en el aviso, ya que conforme a lo dispuesto en el numeral 343 de la Ley Electoral, los representantes de los partidos políticos pueden estampar o no su firma, en dicho documento sin afectar su valides.*

*En tanto que, si bien en la casilla 2567 contigua 3 se cuestionó la firma contenida en el aviso de resultados de la persona que fungió como Presidenta de la Mesa Directiva de Casilla, una vez que el perito realizó la comparación respectiva, concluyó que dicha firma sí fue plasmada por la ciudadana Inés Gálvez Gálvez, al presentar las mismas características gráficas, por lo que el contenido del dictamen tampoco puede restarle valor probatorio pleno al aviso de resultados de la casilla.*

*Aunado a ello, también obra a fojas de la 3019 a 3026 de los autos del Juicio de Inconformidad TEE/JIN/045/2021, el Dictamen Pericial en Materia de Documentoscopia, de dos de septiembre de dos mil veintiuno, emitido por Crescencio Calleja Vargas, perito en la materia, adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, en el cual, el problema a resolver consistió en lo siguiente:*

- “1. Si existen alteraciones físicas y químicas en el llenado de los documentos descritos.*
- 2. Si a la vista se aprecian diferentes tonalidades en su llenado.*
- 3. De ser posible, determine que elemento escrito fue utilizado para el llenado de dichos documentos.”*

*En ese contexto, una vez realizado el estudio comparativo correspondiente, en el dictamen de referencia respecto a las casillas 2567 Básica, 2567*



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Contigua 2 y 2567 Contigua 3, el experto en la materia asentó las siguientes conclusiones:

**\*PRIMERA.** La sabana de resultados de la votación de la casilla básica sección 2567, del distrito electoral 27, no presenta alteración física ni química visible en el llenado de la misma.

**SEGUNDA.** La sabana de resultados de la votación de la casilla básica sección 2567, del distrito electoral 27, no presenta a la vista tonalidad diferentes en su contenido de dicha sabana.

**TERCERA.** No es posible determinar con que útil inscripto fue llenada la sabana de resultados de la votación de casilla básica sección 2567, del distrito electoral 27, sólo se hace mención que dicho llenado se realizó con plumón de tinta color negro a parecer indeleble.

**CUARTA.** La sabana de resultados de la votación de casilla contigua 02, sección 2567, del distrito electoral 27 no presenta alteración física ni química visible en el llenado de la misma.

**QUINTA.** La sabana de resultados de la votación de la casilla contigua 02, sección 2567, del distrito electoral 27, a la vista presenta tonalidades distintas del llenado de esta sabana en comparación con la tinta que se encuentra plasmada en la sección de las firmas de los representantes políticos, siendo más brillante la tinta de las firmas que la tinta del llenado de la sabana.

**SEXTA.** No es posible determinar con que útil inscripto fue llenada la sabana de resultados de la votación de casilla contigua 02, sección 2567, del distrito electoral 27, sólo se hace mención que dicho llenado se realizó con plumón de tinta color negro a parecer indeleble.

**SÉPTIMA.** La sabana de resultados de la votación de la casilla contigua 03 sección 2567, del distrito electoral 27, no presenta alteración física ni química visible en el llenado de la misma.

**OCTAVA.** La sabana de resultados de la votación de la casilla contigua 03 sección 2567, del distrito electoral 27, a la vista presenta tonalidades distintas del llenado de esta sabana en comparación con la tinta que se encuentra plasmada en la sección de las firmas de los representantes políticos, siendo más brillante la tinta de las firmas que la tinta del llenado de la sabana.

✶



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

**NOVENA. No es posible determinar con que útil inscripto fue llenada la sabana de resultados De la votación de casilla contigua 03 sección 2567, del distrito electoral 27, sólo se hace mención que dicho llenado se realizó con plumón de tinta color negro a parecer indeleble.”**

*Del análisis de lo transcrito, se observa que el perito concluyó que las sábanas de resultados de la votación (aviso de resultados) de las casillas 2567 Básica, 2567 Contigua 2 y 2567 Contigua 3, no presentan alteración física ni química visible en el llenado de las mismas, cuestión que se omitió en la resolución de la que se dice y que a consideración de la suscrita, resulta relevante para sostener que, si del desahogo de la pericial en comento, no se identificó ninguna muestra de alteración del contenido de los mencionados avisos, entonces no puede afirmarse que las pruebas periciales restan certeza y autenticidad a los carteles de resultados, por lo cual no impacta en el valor probatorio pleno que tienen como documentales públicas.*

*Como tampoco se puede sostener en la resolución, que el hecho de que las sábanas se hayan exhibido después de la jornada electoral por el partido político MORENA, pudieron ser alteradas al no contar con algún código de seguridad, e imposibilita dotar de certeza los resultados en ellas consignadas, pues como se reitera, quedó demostrado con el desahogo de la prueba pericial en documentoscopia que los mismos no presentaron alteración física ni química visible en su llenado.*

*De ahí que la falta de cómputo de las mismas contravenga el principio de legalidad y universalidad de la elección, al no contabilizar la totalidad de las casillas instaladas, afectando la certeza de los resultados.*

*Incluso, la violencia ejercida por las personas que sustrajeron las urnas y documentación electoral, no debe ser suficiente para desestimar la votación efectuada en las mismas, al no ser atribuible a las autoridades electorales y funcionarios de casilla, por lo cual no debe impactar de forma negativa en la certeza de la votación efectuada, ya que deben inhibirse dichos actos para que su finalidad de socabar la certeza de la elección, no se vea alcanzada y se convierta en un medio para evitar el sufragio libre y secreto, por lo que*



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

*deben privilegiarse los actos públicos válidamente celebrados anteriores a la irrupción del grupo armado, dado que la votación emitida en las casillas señaladas, no se vio afectada por los hechos violentos, ya que la ciudadanía pudo realizar la votación libremente, por lo que debe ser computada la totalidad de la misma.*

*Es aplicable el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia número 9/98, bajo el rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**<sup>5</sup>*

*Sobre todo, porque de las constancias que obran en autos, se advierte que el evento de violencia ocurrió una vez efectuado el cómputo de casilla, y por lo tanto, los resultados de la misma deben prevalecer si existe un documento público que contenga su difusión, como son los avisos de resultados, máxime si no se cuenta con otro documento en el cual se puedan apreciar, ya que en caso contrario, sería como si no hubiera existido dicha votación, y no se garantizaría el derecho de voto de los electores de las casillas 2567 Básica, 2567 Contigua 2 y Contigua 3 de Tlapa de Comonfort.*

*Así, en la recomposición de la votación, se debe tomar en cuenta las sábanas de las casillas 2567 básica, 2567 Contigua 2, y 2567 Contigua 03, del Distrito Electoral 27, al ser determinantes para la elección del citado ayuntamiento, ya que, de no hacerlo, se violenta la legalidad de la votación emitida, al no haber certeza de si los resultados de la misma, pueden determinar si la planilla declarada como ganadora efectivamente fue favorecida por el voto popular.*

*Por lo anterior, no comparto los puntos resolutive de la sentencia, ante la falta de certeza en la declaración de la planilla ganadora”.*

---

<sup>5</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*deben privilegiarse los actos públicos válidamente celebrados anteriores a la irrupción del grupo armado, dado que la votación emitida en las casillas señaladas, no se vio afectada por los hechos violentos, ya que la ciudadanía pudo realizar la votación libremente, por lo que debe ser computada la totalidad de la misma.*

*Es aplicable el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia número 9/98, bajo el rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**<sup>5</sup>*

*Sobre todo, porque de las constancias que obran en autos, se advierte que el evento de violencia ocurrió una vez efectuado el cómputo de casilla, y por lo tanto, los resultados de la misma deben prevalecer si existe un documento público que contenga su difusión, como son los avisos de resultados, máxime si no se cuenta con otro documento en el cual se puedan apreciar, ya que en caso contrario, sería como si no hubiera existido dicha votación, y no se garantizaría el derecho de voto de los electores de las casillas 2567 Básica, 2567 Contigua 2 y Contigua 3 de Tlapa de Comonfort.*

*Así, en la recomposición de la votación, se debe tomar en cuenta las sábanas de las casillas 2567 básica, 2567 Contigua 2, y 2567 Contigua 03, del Distrito Electoral 27, al ser determinantes para la elección del citado ayuntamiento, ya que, de no hacerlo, se violenta la legalidad de la votación emitida, al no haber certeza de si los resultados de la misma, pueden determinar si la planilla declarada como ganadora efectivamente fue favorecida por el voto popular.*

*Por lo anterior, no comparto los puntos resolutive de la sentencia, ante la falta de certeza en la declaración de la planilla ganadora”.*

---

<sup>5</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

Al no haber más comentarios al respecto el Magistrado Presidente, solicitó al Secretario General de Acuerdos, tomar la votación del Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por mayoría de votos, con los votos particulares de las Magistradas Hilda Rosa Delgado Brito y Evelyn Rodríguez Xinol.

**En seguida, el Magistrado Presidente expresó lo siguiente:** *“El último asunto listado fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo”.*

**El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló:** *“Doy cuenta con el Proyecto de Sentencia relativo a los Juicios Electorales Ciudadanos 284, 285, 286 y 287 de este año, acumulados, promovidos por Araceli Encarnación Domínguez, Juan José Francisco Rodríguez Otero, Gustavo Figueroa Rosas y Jesús Arena Pérez, respectivamente, en contra de la omisión del Director General del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de dar respuesta a los escritos de petición de 3 de agosto de 2021, en los que solicitaron información respecto de su estatus de militancia del citado instituto político.*

*En el proyecto, se propone acumular los expedientes al advertirse la conexidad en la causa, toda vez que en ellos se controvierte la omisión de la misma autoridad responsable, aduciéndose además una misma pretensión y causa de pedir, por lo que, con la finalidad de evitar el dictado de sentencias contradictorias, resulta procedente acumular los Juicios Electorales Ciudadanos 285, 286 y 287 al diverso 284, por ser el primero que se recibió ante este Órgano Jurisdiccional.*

*Asimismo, en el proyecto de cuenta se propone desechar los medios de impugnación al haber quedado sin materia, pues ello imposibilita el pronunciamiento por parte de este Órgano Jurisdiccional sobre el fondo de la cuestión planteada.*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*Lo que se considera así, en virtud de que los actores controvierten la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a sus solicitudes de información realizadas mediante escritos de tres de agosto, respecto a su estatus de militancia en el Partido Acción Nacional; omisión que consideran violatoria de su derecho de petición en materia electoral.*

*No obstante, de las constancias que integran los citados expedientes, se advierte que obran los oficios mediante los cuales, la autoridad responsable el seis de agosto, dio respuesta a las peticiones formuladas por los actores.*

*Sin embargo, toda vez que la autoridad responsable notificó las respuestas otorgadas a través de los estrados físicos de la Dirección del Registro Nacional de Militantes, con la finalidad de maximizar sus derechos y no dejarles en estado de indefensión, a efecto de garantizar el pleno conocimiento de la respuesta otorgada, se propone que, al momento de notificarles la resolución, les sean entregadas las copias certificadas de los oficios de respuesta, según corresponda.*

*Conforme a lo anterior, y toda vez que la petición realizada por los actores fue atendida por la autoridad responsable, resulta inexistente la omisión atribuida; trayendo como consecuencia que los medios de impugnación que se resuelven queden sin materia, por lo que, al no existir controversia que resolver, lo procedente es desechar los Juicios Electorales Ciudadanos.*

*Por lo expuesto, se proponen los siguientes puntos resolutivos:*

**PRIMERO.** *Se acumulan los expedientes TEE/JEC/285/2021, TEE/JEC/286/2021 y TEE/JEC/287/2021 al Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/284/202, debiendo agregarse copia certificada de la ejecutoria a los expedientes acumulados.*

**SEGUNDO.** *Se desechan los Juicios Electorales Ciudadanos.*

*Es la cuenta, Magistradas, Magistrados”.*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas y Magistrado el Proyecto de Resolución del que se había dado cuenta. Al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, siendo las 13 horas con 27 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RAMÓN RAMOS PIEDRA  
MAGISTRADO**

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ  
MAGISTRADA**

**HILDA ROSA DELGADO BRITO  
MAGISTRADA**

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL  
MAGISTRADA**



**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE GUERRERO

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA SEPTUAGÉSIMA TERCERA SESIÓN PÚBLICA Y SOLEMNE DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO CELEBRADA EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021.